

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXX Mexicali, Baja California, 31 de diciembre de 2013 No 60

Índice

NUMERO ESPECIAL

SECCION VIII

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2014..... 3

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 26 mediante el cual se aprueba la Iniciativa de Decreto para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales en Materia de Impuestos Inmobiliarios para el Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2014..... 29

DECRETO No. 27 mediante el cual se modifica el artículo Quinto del Decreto Número 243 emitido por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Julio del 2009..... 34

DECRETO No. 28 mediante el cual se reforman los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como se reforma el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California..... 37

DECRETO No. 29 mediante el cual se aprueba la reforma al Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California..... 42

DECRETO No. 31 mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que contrate ante el Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos simples hasta por la cantidad de \$2,885,000,000 pesos, más los conceptos adicionales que se generen por intereses ordinarios y moratorios, comisiones por apertura de crédito, por disposición del crédito, por pago anticipado o prepago y por saldos no dispuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, para destinarse exclusivamente a saneamiento financiero del Estado de Baja California, incluyendo sus Entidades Paraestatales, en los términos de la fracción VIII del Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios..... 46

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 51

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 54

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 57

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 61

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 64

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 67

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 70



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

SEGUNDO.- Que el artículo 112, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que tratándose de la prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados y de los municipios, en los términos de la legislación local, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

TERCERO.- Que por su parte, la Ley de Protección al Ambiente del Estado contempla para la prevención, control y reducción de la contaminación atmosférica el establecimiento y operación de los Centros Verificación Vehicular.

CUARTO.- Que acorde al Inventario de Emisiones de gases de efecto invernadero del 2005, Baja California contribuye con 17.68 millones de toneladas de Bióxido de Carbono, equivalente por año (CO₂) eq/año), con lo que cada habitante genera 6.22 ton de CO₂ eq/año, siendo el sector transporte el que más contribuye a las emisiones de contaminantes totales, con el 50%, asimismo y de acuerdo al inventario Nacional de Emisiones 2008 de contaminantes criterio, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en Baja California, las fuentes móviles contribuyen con el 90% del total emitido de monóxido de carbono, 45.67% de óxidos de nitrógeno y el 16% de compuestos orgánicos volátiles, estos dos últimos considerados como precursores del ozono.

QUINTO.- Que la prevención, control y reducción de los efectos de la contaminación, promoviendo al efecto una mayor participación ciudadana, constituye una política en materia ambiental del Ejecutivo a mi cargo que tiene el propósito de alcanzar el Desarrollo Regional Sustentable de Baja California.

SEXTO.- Que como parte de la estrategia de prevención y control de la contaminación derivada de la política ambiental referida en el considerando que antecede, el Ejecutivo es necesario la implementación del Programa de Verificación Vehicular, cuya meta es la reducción de los contaminantes que degradan la calidad del aire y que afectan la salud de los bajacalifornianos, atendiendo con ello las responsabilidades ambientales que

desde la Constitución Federal, la particular del Estado, y sus ordenamientos secundarios instituyen en la materia.

SÉPTIMO.- Que lo expuesto en los considerandos quinto y sexto que anteceden encuentra sustento en que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal que será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, respondiendo de manera prioritaria mediante dicha estructura a los requerimientos que se derivan del ejercicio de la función administrativa a cargo del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO.- Que en ese sentido y al ser Poder Ejecutivo unipersonal conforme a lo previsto por las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada, así como en las entidades paraestatales.

NOVENO.- Que en concordancia con el considerando anterior, entre las funciones que desempeña el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Protección al Ambiente, se encuentra la prevista en los numerales 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 8 fracción XXXIII de la Ley de Protección al Ambiente, consistente en prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

DÉCIMO.- Que de igual forma, otra de las funciones que desempeña el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se encuentra la prevista en el numeral 24 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, consistente en emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios y cuando correspondan a sus funciones de derecho público que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que bajo todas las anteriores premisas, durante los ejercicios 2012 y 2013, se ha implementado en términos de Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California con vigencia anual, con el objeto de reducir las emisiones contaminantes de los automóviles que degradan la calidad del aire y afectan la salud de los bajacalifornianos. Programa 2012 que inició con un periodo de socialización, consistente en el que la verificación vehicular de emisiones contaminantes se realizará por parte de los centros autorizados, sin costo alguno para el poseedor o propietario del vehículo de motor respectivo, con el propósito de que éstos pudieran afrontar de manera anticipada y efectiva, el inicio de la verificación vehicular obligatoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que precisamente la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 117, establece de manera categórica la prohibición de la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de

emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, disponiendo para ello que la autoridad correspondiente podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por otras entidades federativas o en el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por el Programa de Verificación Vehicular que expida la Secretaría, y en su caso, los reglamentos municipales que se emitan al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, así como revalidarla anualmente.

DÉCIMO CUARTO.- Que sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibida la existencia de determinados vehículos que dadas su características particulares, quedan exentos de la verificación vehicular al ser considerados como vehículos que operan fuera de carretera de acuerdo a lo establecido en la normas oficiales mexicanas (NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-045-SEMARNAT-2006), como lo son vehículos menores a 400 kg, maquinaria empleada en actividades agrícolas, de la construcción y de la minería que opera fuera de carretera, así como de los remolques, lo que además en este último caso resulta ilógico porque si bien son susceptibles de tarjeta de circulación, no son vehículos automotores y por ende no contaminan el aire; con relación a las motocicletas aún y cuando se dispone de un marco regulatorio a través de las normas NOM-048-SEMARNAT-1993 y NOM-049-SEMARNAT-1993, éstas nunca fueron aplicadas, dada la complejidad en su ejecución e incompatibilidad de los equipos de medición; y asimismo a la fecha, la federación aún no dispone de métodos de medición y análisis, con relación a los vehículos eléctricos dado su principio de movilidad no existe contaminación derivada de la quema de combustible fósil, razones por las cuales se prevé que en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para 2014, tales sujetos obligados queden exentos de observar las disposiciones del mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Que la verificación vehicular obligatoria, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 111.8 DEL CAPITULO 3 DEL PROGRAMA RELATIVO AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2006, NO VIOLA LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO, prevista en el artículo 11 constitucional al preverse que esté sujeta al pago y validación del impuesto sobre tenencia de vehículos, pues ello no coarta el derecho personal del individuo para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su

residencia en él, ya que dicha garantía solo salvaguarda a los individuos y no a los vehículos automotores.

DÉCIMO SEXTO.- Que la XXI Legislatura Constitucional del Estado, emitió el Decreto No. 28 por el que se reforman los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular, así como el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente, ambas para el Estado de Baja California, teniendo por objeto ajustar diversas disposiciones en materia de verificación vehicular, así como suprimir de rango de ley el calendario de verificación y la multa prevista para quienes incumplan con dicha obligación; previéndose además la no obligatoriedad de la misma para los propietarios o poseedores de vehículos con domicilio y registro vehicular en determinadas localidades en las que aun no existen centros de verificación, hasta en tanto éstos se establezcan dentro de dichos lugares.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la reforma aludida en el considerando anterior, brinda plena certeza jurídica al destinatario de la norma y contribuye a la no imposición de requisitos excesivos que puedan ir en detrimento de la dinámica económica social, pero al mismo tiempo sin soslayar los fines pretendidos de contribuir a la protección del medio ambiente y cuidado de la salud mediante determinadas normas, políticas y decisiones.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en base a todo lo expuesto, se vuelve indispensable la expedición del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el año 2014 para dar cumplimiento a las reglas previstas en la Ley de Protección al Ambiente, en donde se prohíbe la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, a efecto de preservar nuestro medio ambiente, atendándose así el objetivo primordial que anima el establecimiento del programa de verificación vehicular, siendo éste, la reducción de los contaminantes que degradan la calidad del aire y afectan la salud de los bajacalifornianos.

En mérito de los fundamentos y consideraciones expuestas, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2014, para quedar como sigue:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2014

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, en las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 o las que posteriormente las sustituyan, así como de las demás disposiciones que establezca la Secretaría.

DEFINICIONES

1. Centros: Centros de Verificación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Automotores en Circulación.
2. Programa: Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.
3. Proveedor de equipo: Persona física o moral reconocida por esta Secretaría que será encargada del desarrollo de software y hardware utilizados para la verificación vehicular.
4. Secretaría: Secretaría de Protección al Ambiente.
5. Vehículo de uso intensivo: Aquél en cuya tarjeta de circulación aparezca como propietario el nombre de una persona moral o razón social, o que sea destinado al servicio de una negociación mercantil o que constituya una herramienta de trabajo; vehículos automotores destinados al servicio público, conforme a la clasificación prevista en el artículo 14 de la Ley General de Transporte Público del Estado; y todos aquellos adscritos a las Dependencias gubernamentales tanto Federales, Estatales como Municipales, incluyendo a las Entidades que conforman la Administración Pública Descentralizada.
6. Vehículo nuevo: Aquél con un kilometraje de entre 0 y 1,000 kilómetros que no ha sido enajenado por primera vez por el fabricante o importador a través de las agencias comercializadoras de los vehículos.
7. Vehículo de uso particular: Aquél destinado al transporte privado, cuya tarjeta de circulación específica ese tipo de uso y el nombre de una persona física.
8. Vehículo Antiguo: Vehículo con una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de su fabricación y que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación hasta en un 95%.

9. Verificación vehicular: Medición de las emisiones o contaminantes provenientes de automotores, así como de la recuperación de códigos de fallas en vehículos que cuenten con sistemas de diagnóstico a bordo de segunda generación, efectuada por los Centros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones emitidas en el presente Programa de Verificación Vehicular.

10. Laboratorios de calibración: Organismos acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual verifica la incertidumbre de la medición en los equipos analizadores de gases y opacímetros.

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene como objeto establecer el calendario y demás lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, durante el año 2014, incluyendo los vehículos de otras entidades federativas o extranjeros que verifiquen de manera voluntaria en nuestro Estado o que sean detenidos por contaminar ostensiblemente.

SUJETOS OBLIGADOS

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa:

- I. Propietarios y poseedores de vehículos automotores de uso particular y uso intensivo registrados en el Estado;
- II. Centros;
- III. Vehículos de otras entidades federativas o extranjeros que sean detectados como vehículos contaminantes, cuyas emisiones visibles sean de humo azul o negro;
- IV. Proveedores de equipos, y
- V. Laboratorios de calibración.

SUJETOS NO OBLIGADOS

Quedan exentos de este Programa:

- I. Remolques;
- II. Motocicletas;
- III. Vehículos eléctricos;
- IV. Maquinaria empleada en actividades agrícolas, de la construcción y de la minería, que opere fuera de carretera;
- V. Vehículos híbridos;
- VI. Vehículos Antiguos de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, del presente programa.

LUGAR Y FRECUENCIA DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Las verificaciones vehiculares se realizarán anualmente en los Centros autorizados por la Secretaría, con base al calendario que establece el presente Programa, a excepción de los vehículos que obtengan el holograma cero, el cual los exenta del próximo periodo inmediato.

ANOMALÍAS E INTERPRETACIÓN

Cualquier anomalía o queja en la prestación del servicio se deberá reportar en las oficinas de la Secretaría, o bien mediante llamada a través de la línea telefónica directa instalada en los centros de verificación, o mediante correo electrónico a la dirección: verificacionvehicular@baja.gob.mx.

Los aspectos no contemplados en el presente Programa y los problemas de interpretación, serán resueltos por la Secretaría.

VIGENCIA

La vigencia del Programa es del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.

Los propietarios y poseedores de vehículos de uso particular y uso intensivo registrados en el Estado, que acudieron a verificar en el Periodo Obligatorio 2013, quedan exentos de verificar durante el año 2014, por lo que deberán verificar de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular 2015, en tanto que los demás vehículos, deberán verificar de acuerdo al calendario establecido en el presente Programa.

RECONOCIMIENTO DE VERIFICACIONES VEHICULARES OBLIGATORIAS EN OTRAS ENTIDADES O DEL EXTRANJERO

Las verificaciones vehiculares que tengan el carácter de obligatorias en otros Estados de la República Mexicana o en el Extranjero, cuyas placas se encuentren vigentes en su lugar de origen, serán reconocidas en Baja California, previa suscripción de los convenios correspondientes.

CAPÍTULO I DEL TIPO DE HOLOGRAMA

SECCIÓN I HOLOGRAMA CERO

ARTÍCULO 1.- El holograma cero permite exentar la verificación vehicular en el siguiente periodo próximo inmediato.

ARTÍCULO 2.- Podrán obtener el holograma cero, los vehículos a gasolina y diésel de los últimos cuatro modelos anteriores respecto del año en curso que no sean importados o nacionalizados y que tenga un peso bruto vehicular no mayor a 3,857 kg., a excepción de taxis, siempre y cuando las emisiones obtenidas en la prueba de verificación no sean mayores a 100 partes por millón de hidrocarburos, 1.0 % en volumen de monóxido de carbono y 1500 partes por millón de óxidos de nitrógeno y cumplan con los límites de dilución (7 y 18%) y oxígeno (6%), o bien las establecidas por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 3.- Considerando que las emisiones vehiculares no sólo dependen de la tecnología automotriz, sino también del mantenimiento que los vehículos reciben, se requerirá efectuar la verificación vehicular cada dos años, con la finalidad de renovar, si fuera el caso, el segundo o el tercer holograma cero.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos elegibles para el holograma cero que a la fecha del presente Programa hubiesen realizado la verificación vehicular obteniendo holograma distinto al tipo cero, podrán solicitar éste, siempre y cuando cubran la tarifa correspondiente y realicen nuevamente la verificación vehicular.

Si del resultado de la nueva verificación se obtiene de nueva cuenta un holograma general, se entregará al propietario del vehículo el certificado y se deberá adherir el nuevo holograma al vehículo, finalmente se deberá retirar el holograma anterior, el cual se integrará en la documentación que se entrega a la Secretaría.

Cuando el resultado de la verificación es una constancia técnica de verificación (rechazo por emisiones), se deberá entregar dicha constancia al propietario del vehículo, procediendo a retirar el holograma asignado con anterioridad, para ello el propietario del vehículo contará con un plazo de noventa días naturales para cumplir con su verificación vehicular.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos que obtengan el holograma cero deberán ser verificados nuevamente en el año 2016 de acuerdo a la terminación de su placa. En caso de obtener un holograma general deberá presentarse a verificar en el próximo periodo inmediato de acuerdo a la terminación de su placa.

Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener el holograma cero, podrán solicitar el holograma general, de acuerdo a los requisitos establecidos en este Programa.

SECCIÓN II HOLOGRAMA GENERAL

ARTÍCULO 6.- Podrán obtener el holograma general los automotores de uso particular y uso intensivo que cumplan con los límites máximos de emisiones, establecidos en las

normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes que a continuación se enlistan, o las que posteriormente las sustituyan:

Tipo de vehículo	Norma Oficial Mexicana aplicable
Vehículos que usan gasolina como combustible.	NOM-041-SEMARNAT-2006 NOM-047-SEMARNAT-1999
Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.	NOM-047-SEMARNAT-1999 NOM-050-SEMARNAT-1993
Vehículos que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	NOM-045-SEMARNAT-2006

De manera adicional no deberán exceder más del 6% en oxígeno, 4000 ppm de NOx (óxido nítrico) y la dilución (suma de CO y CO₂) deberá encontrarse en el intervalo de 7 a 18%.

Asimismo se medirá el lambda o relación aire combustible, el cuál únicamente se reportara, más no será motivo de rechazo durante la vigencia del presente programa.

Los vehículos que obtengan un holograma general deberán presentarse a verificar en el periodo próximo inmediato de acuerdo al calendario establecido.

SECCIÓN III HOLOGRAMA ESPECIAL

ARTICULO 7.- Podrán obtener holograma especial los vehículos automotores definidos en este Programa como "Vehículo Nuevos" y "Vehículos Antiguos", el cual deberá solicitarse directamente en la Secretaría, siendo éste distinto a los hologramas cero y general.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de vehículos antiguos, los requisitos que deberán acreditarse ante la Secretaría, para la obtención del holograma especial, son los siguientes:

- 1) Presentar el vehículo físicamente;
- 2) Presentar la documentación que acredite que se trata de vehículo antiguo, expedida por asociaciones, entidades u organismos reconocidos por la Secretaría; o en su defecto cuenten con placas de vehículo antiguo emitidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- 3) Tarjeta de circulación;
- 4) Identificación oficial, y
- 5) Cubrir el pago correspondiente a dos salarios mínimos.

Una vez presentado el vehículo, el holograma deberá adherirse al cristal del mismo en un lugar visible. Dicho Holograma y la documentación que lo ampare tendrá una vigencia

de 2 años a partir de la fecha en que fue expedido. Los vehículos antiguos podrán presentarse a obtener su holograma a partir del 01 de enero al 30 de junio en las instalaciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 9.- Para la obtención del holograma especial en vehículos nuevos, se deberá presentar ante la Secretaría la documentación que acredita que se trata de un vehículo de esas características y que está en proceso de enajenación a través de las agencias comercializadoras correspondientes.

El holograma especial en estos vehículos, exenta de la obligatoriedad de verificar hasta en un plazo de un año, conforme lo dispone la base 4.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006. Tendrá un costo de un salario mínimo.

Estos vehículos deberán verificar hasta el siguiente ejercicio anual en el mes o meses calendario que le corresponda, conforme al último dígito de la placa de circulación expedida.

SECCIÓN IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 10.- Los Vehículos año modelo 1981 y posteriores que utilizan como combustible gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural comprimido, deberán realizar la prueba de aceleración simulada, asimismo los vehículos año modelo 1980 y anteriores, así como aquellos, indistintamente de su año modelo, que por sus dimensiones o que cuenten con sistemas de tracción permanente en los dos ejes, deberán realizar la prueba estática, en ambos casos conforme a la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 y el Manual Técnico de Verificación de Baja California, asimismo en vehículos año modelo 1998 importados o nacionalizados se llevará a cabo la recuperación de códigos de falla y en vehículos que fueron comercializados como nuevos a nivel nacional a partir del año modelo 2006, esta prueba no será motivo de rechazo durante la vigencia del presente programa.

Todos los vehículos que utilizan como combustible diesel, deberán realizar la prueba de aceleración instantánea, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 y el Manual Técnico de Verificación de Baja California.

SECCIÓN V CONSTANCIA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICADO

ARTÍCULO 11.- La constancia técnica de verificación la recibirán todas las unidades que no aprueben la verificación vehicular, debido a que:

- I. Se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales de emisiones, así como los valores referidos en el artículo 6;

- II. Se incumpla con lo especificado en la revisión visual de componentes establecido en las normas de procedimientos referidas en el artículo 6;
- III. El vehículo se encuentre fuera de especificaciones mecánicas.

El certificado lo recibirán las unidades que hayan aprobado la verificación vehicular, ya sea porque sus emisiones no rebasan los valores máximos establecidos en el artículo 6 del presente Programa, o porque el vehículo no se encuentre fuera de especificaciones mecánicas, según corresponda.

Los propietarios o poseedores de vehículos que no aprueben la verificación vehicular, contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia técnica de verificación, para realizar las composturas o reparaciones correspondientes a fin de realizar nuevamente la verificación.

Quienes no acudan nuevamente a verificar dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, por haber obtenido la constancia técnica de verificación, no estarán exentos del pago de la tarifa en los supuestos a que se refieren los artículos 23 y 24 del presente Programa.

Los propietarios o poseedores de los vehículos obligados a la verificación vehicular que hubieren obtenido constancia técnica de verificación y que no acudan a realizar nuevamente aquella, deberán acreditar durante el año 2015, para poder realizar los trámites a que se refiere la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, que aprobaron la verificación vehicular conforme el programa respectivo.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR POR TIPO DE VEHÍCULO

SECCIÓN I VEHÍCULOS USADOS CON NUEVO REGISTRO (ALTA)

ARTÍCULO 12.- Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado cuentan con un periodo de treinta días naturales a partir de la fecha de la asignación de la placa, para que les sea realizada la verificación vehicular.

SECCIÓN II BAJAS Y CAMBIOS

ARTÍCULO 13.- Los vehículos con holograma general que realicen baja de placas después de su periodo, podrán verificar una vez realizada el alta a partir del próximo año inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos particulares que obtuvieron el holograma cero y cambiaron el uso a servicio público, deberán ser verificados dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa o permiso para obtener el holograma correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos que por motivo de sustitución de láminas o documentos oficiales, que no permitan aplicar los criterios señalados en los artículos 12, 13 y 14, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con la nueva placa asignada, siempre y cuando se presente el certificado o la constancia técnica de verificación vehicular inmediata anterior, según corresponda.

SECCIÓN III

VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO Y VEHICULOS RESIDIENDO DE MANERA TEMPORAL PROVENIENTES DE ALGUN ESTADO DEL PAIS.

ARTÍCULO 16.- Podrán ser verificados en cualquier período, en forma voluntaria, los vehículos automotores registrados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero, que se encuentren de paso o circulen en el Estado.

Los vehículos que aprueben la verificación vehicular respectiva sólo tendrán derecho a obtener el holograma general, con una vigencia de 365 días naturales contados a partir de su fecha de emisión, en ningún caso se procederá a otorgar el holograma cero.

Las unidades que no estén en condiciones de obtener el holograma general, recibirán una constancia técnica de verificación, en la cual se plasmarán las emisiones del vehículo y/o la causa de no haber aprobado la verificación vehicular. Con dicha constancia podrá solicitarse nuevamente la verificación vehicular, hasta obtener el holograma general.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios o poseedores de los vehículos a que refiere el artículo anterior, que no sean verificados voluntariamente, no podrán ser sancionados por esta causa, pero están obligados a no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, de lo contrario serán sujetos de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos con placas y tarjeta de circulación expedidas en el Estado, que por diversos motivos se localicen o circulen de manera temporal en otra entidad federativa, para efecto del trámite a que se refiere la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, podrán verificar en los centros de verificación autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, debiendo acreditar el propietario o su representante, ante la autoridad local correspondiente, tales circunstancias.

ARTÍCULO 19.- El documento que deberá presentarse para poder realizar la prueba de verificación vehicular será copia de la tarjeta de circulación o su equivalente, en el caso de vehículos extranjeros será el registro.

CAPÍTULO III
DEL CALENDARIO, TARIFAS, Y OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHICULOS

SECCIÓN I
CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 20.- La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse con independencia del último dígito de la placa, a partir del 01 de enero al 31 de julio de 2014.

A partir del primero de agosto, la verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al último dígito de las placas de circulación del vehículo, en los siguientes términos:

Último dígito de la placa de circulación	Periodo de verificación
1 y 2	Agosto
3 y 4	Septiembre
5 y 6	Octubre
7 y 8	Noviembre
9 y 0	Diciembre

Lo anterior, sin perjuicio de que los propietarios o poseedores de los vehículos puedan verificar de manera anticipada al mes calendario que les corresponda.

ARTÍCULO 21.- Una vez aprobada la verificación vehicular correspondiente y en caso de querer obtener un holograma distinto, el usuario podrá solicitar re-verificar dentro o fuera de su periodo y deberá permitir al Centro retirar el holograma anterior.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de uso particular y de uso intensivo, con número de placa ya asignado, pero que no cuenten con las láminas metálicas, deberán realizar la verificación vehicular de acuerdo al último dígito del número que integra la placa. Una vez que hayan repuesto las láminas verificarán de acuerdo a la terminación de la nueva placa en el próximo periodo inmediato.

Los vehículos que prestan un servicio público, que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular, deberán realizar la verificación de agosto a diciembre, pudiendo obtener únicamente el holograma general.

Los vehículos de uso particular que no cuenten con registro en el Estado y que se encuentren en juicio de amparo, verificarán de agosto a diciembre.

SECCIÓN II TARIFAS

ARTÍCULO 23.- El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros, dependerá del tipo de holograma que se entregue al usuario y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Si la verificación es para otorgar holograma general o constancia técnica de verificación, cuatro días de salario mínimo general vigente.
- II. Si la verificación es para otorgar holograma cero, cinco días de salario mínimo general vigente.

La tarifa tendrá un costo preferencial del 50% de descuento respecto de la tarifa prevista en las fracciones anteriores de este artículo; para las personas siguientes:

- a) Adultos mayores, quienes deberán presentar tarjeta INAPAM, la cual deberá coincidir con el nombre del propietario del vehículo, y
- b) Con discapacidad, quienes deberán presentar la credencial respectiva que expidan las autoridades correspondientes, la cual deberá coincidir con el nombre del propietario de la tarjeta de circulación del vehículo.

Las tarifas ya incluyen el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 24.- Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, cuando no se apruebe la verificación en intento non, o sea, primero, tercero, quinto, etcétera, el vehículo podrá regresar a verificar al Centro en donde le fue emitida la constancia técnica de verificación y no se le cobrará el siguiente intento. Es decir, no se cobrarán las verificaciones "pares" (dos, cuatro, seis, etcétera), que sean precedidas por una verificación cuyo resultado sea un rechazo, siempre y cuando se realicen en el plazo referido en el artículo 11 del presente programa.

Las tarifas por el servicio de verificación vehicular y sus modificaciones aprobadas por el Ejecutivo Estatal, deberán estar a la vista del público en todos los Centros.

ARTÍCULO 25.- Los Centros deberán adquirir los hologramas tipo cero y general, certificados y constancias técnicas de verificación, única y exclusivamente a través de la

Secretaría, siguiendo el procedimiento de adquisición estipulado por ésta. Tratándose del holograma especial, será expedido por la Secretaría a los propietarios y poseedores de vehículos que conforme el presente Programa califiquen para dichos hologramas.

El costo necesario para absorber el gasto de hologramas es de un salario mínimo por cada uno y en el caso de constancias técnicas de verificación, medio salario mínimo por cada una, mismos que correrán por cuenta de los Centros, o bien, el monto que se determine en su momento en la Ley de Ingresos del Estado.

El ingreso correspondiente por los hologramas a que refiere el párrafo anterior, será constitutivo de los ingresos a los que refiere el Fondo Ambiental, previsto en el artículo 39 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.

SECCIÓN III VEHÍCULOS NO VERIFICADOS POR ROBO O SINIESTRO

ARTÍCULO 26.- Los propietarios o poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro, reparación o alguna causa de fuerza mayor en el calendario establecido en el presente programa, no serán sancionados y se les ampliará el período para verificar las emisiones de su automóvil, siempre y cuando lo acrediten ante la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- a) En cualquier caso, presentar escrito dirigido al titular de la Secretaría solicitando la ampliación o prórroga para el cumplimiento del calendario establecido del presente Programa, dentro del término de cinco días naturales posteriores al acontecimiento que dio lugar a la no verificación.
- b) En caso de robo de la unidad o siniestro, deberá acreditarse mediante acta levantada ante la autoridad correspondiente.
- c) Tratándose de reparación o alguna causa de fuerza mayor, presentar documentales (facturas, notas, etc.) y demás evidencia que acredite el tiempo que estuvo fuera de circulación.

En este sentido, los propietarios o poseedores únicamente podrán verificar dentro del plazo señalado en el oficio expedido por la Secretaría.

SECCIÓN IV OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los propietarios y poseedores de los vehículos están obligados a:

- I. Portar en sus vehículos el original del certificado o en su defecto copia simple firmada y sellada por el centro donde se haya realizado la verificación y el holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo.

II. Presentar su unidad con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Centro.

III. Presentar original y copia para su cotejo de los siguientes documentos:

a) Para vehículos que no han sido verificados, copia de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular del mismo.

b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad y matriculadas en el Estado el vehículo deberá:

b.1) Tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar el certificado sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o mutilaciones que afectaran o pusieran en duda la autenticidad del certificado o constancia técnica.

En caso de presentarse el supuesto anterior se deberá tramitar la reposición del documento en el centro de verificación donde fue realizada la prueba anterior.

b.2) En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia técnica de verificación del período en curso.

b.3) Presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo.

IV. Realizar el pago del servicio de verificación vehicular de conformidad a los montos establecidos en este Programa.

V. Poner a disposición del centro su vehículo con el objeto de que le sea practicada la prueba de verificación vehicular correspondiente.

VI. Exigir al personal del Centro, la expedición del certificado o la constancia técnica de verificación, una vez finalizada la prueba.

VII. Revisar que la información contenida en el documento expedido, no cuente con inconsistencias, es decir, errores de dedo y exigir al personal del centro un documento libre de errores.

VIII. Permitir al personal del Centro que el holograma correspondiente se adhiera inmediatamente a un cristal del vehículo y en un lugar visible.

IX. De manera opcional, solicitar al personal del Centro, que retiren los hologramas anteriores al año en curso.

Por su parte, el personal del Centro y en caso de que así lo solicite el particular, retirará sin costo alguno los anteriores hologramas.

X. Tramitar la reposición de la constancia técnica de verificación o del certificado ante los centros de verificación y/u holograma en la Secretaría de Protección al Ambiente, en caso de pérdida o robo.

XI. Abandonar las instalaciones del Centro, una vez que realicen la verificación y obtengan su respectiva constancia técnica de verificación o certificado.

ARTÍCULO 28.- El trámite de reposición de la constancia técnica de verificación, certificado y/u holograma, en caso de pérdida o robo, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La reposición de la constancia técnica de verificación o certificado, deberá ser solicitada a más tardar un día hábil antes de que concluya el período respectivo, ante el Centro respectivo en donde fue realizada la verificación del vehículo. Esta reposición no tendrá costo alguno.

II. La reposición del holograma se tramitará únicamente en la Secretaría, a más tardar un día hábil antes de que concluya el período respectivo y tendrá un costo de un salario mínimo.

Ambos trámites deberán realizarse de conformidad con los siguientes requisitos:

1. Para la reposición de la constancia técnica de verificación:
Presentar solicitud por escrito al centro, refiriendo el número de placas del vehículo, así como copia de la tarjeta de circulación.
2. Para la reposición del certificado:
Presentar solicitud por escrito al centro, así como copia simple de la tarjeta de circulación, y presentar el vehículo con el holograma adherido al cristal que acredite que fue verificado en el centro de verificación al cual está acudiendo.

Para ambos casos, el centro de verificación deberá entregar la reposición el mismo día en que se solicite.

3. Para la reposición del holograma el interesado deberá presentar la siguiente información en las instalaciones de la Secretaría:
 - a) Solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría.

- b) Copia del certificado que acredite la verificación.
- c) Copia del acta ante el ministerio público.
- d) Copia de la tarjeta de circulación del vehículo.

En un plazo de diez días hábiles el interesado podrá acudir a la Secretaría por lo que deberá presentar el vehículo, para efectos de ser adherido el holograma por el personal de la Secretaría. En la reposición del holograma se entregará al propietario un oficio mediante el cual se acredita la diferencia de los folios entre el holograma adherido y el certificado de la verificación vehicular.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 29.- Los Centros deberán contar con el equipo y los sistemas con acreditación vigente por parte de la Secretaría, para realizar la verificación vehicular mediante las pruebas estática, de aceleración simulada para medir y/o reportar las emisiones de óxidos de nitrógeno, hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono y oxígeno, así como del factor lambda y de aceleración instantánea para vehículos a diesel para medir el coeficiente de absorción de luz, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 30.- Se encuentra prohibido que los Centros realicen servicios de pre-verificación o servicios diferentes a los establecidos en el Título de Concesión, ninguno de estos servicios se encuentran autorizados ni reconocidos por la Secretaría. Las pre-verificaciones no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 31. El horario de servicio de los Centros será de las ocho a las veinte horas de lunes a sábado y podrá ser modificado por la Secretaría.

Previa solicitud por escrito por parte de los centros a la Secretaría y de la aprobación por la misma, dentro de los últimos cinco días del mes que corresponda, los Centros podrán extender su horario de servicio.

Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en él, mismos que deberán permanecer en el área de estacionamiento, o en su caso los vehículos que fueron ingresados en el centro antes de las veinte horas y se encuentran esperando para ser verificados.

ARTÍCULO 32.- Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo debe permanecer a bordo del vehículo y se deberá realizar la prueba con los accesorios apagados del vehículo, tales como aire acondicionado, estéreo, centro de

entretenimiento y luces. En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación, las luces no se pueden apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos.

Cuando sea una verificación para obtener el holograma cero y previamente se haya asignado un holograma general, este último será retirado y anexado a la documentación oficial para adherir el nuevo holograma, en caso de que no se obtenga el holograma cero y los resultados obtenidos correspondan al holograma general, se procederá a retirar el holograma anterior el cual deberá anexarse a la papelería oficial y se deberá adherir el nuevo holograma al vehículo de la nueva verificación, en caso de que el vehículo obtenga una constancia técnica (rechazo), de igual forma se procederá a retirar el holograma general y se deberá anexar a la papelería oficial, entregando la constancia al propietario del vehículo, para ello el propietario dispondrá de 60 días naturales para aprobar su verificación.

Los Centros estarán obligados a entregar la constancia técnica de verificación o certificado, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

ARTÍCULO 33.- Los Centros deberán cumplir con lo dispuesto en el presente programa, en los Anexos al mismo que expida la Secretaría, así como a la normatividad que derive de éste, para ello los Centros de Verificación deberán dar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para realizar visitas técnicas y de inspección.

ARTÍCULO 34.- Los Centros deberán contratar a los proveedores registrados y certificados ante la Secretaría para asegurar una mejor confiabilidad en la calidad de sus equipos, tecnología, programas y servicios. El registro y certificación se llevará a cabo en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 35.- Los Centros que cuenten con equipos para verificar vehículos a diesel, deberán contar con una separación fija o muro que aisle la línea de verificación a diesel, con respecto a las líneas de verificación a gasolina.

CAPÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 36.- La interrupción en la transmisión en tiempo real de bases de datos y de imágenes a los servidores de la Secretaría así como las fallas en el sistema de grabación de video o generación de bases de datos, así como el operar con una sola línea de verificación, dará lugar al cierre temporal del centro en tanto sean reanudados los servicios de comunicación y operación.

ARTÍCULO 37. La omisión por parte de los Centros en la entrega de reportes semanales, documentación de papelería oficial utilizada, bases de datos y videos de acuerdo a los tiempos y calendario establecido por la Secretaría, así como en los términos previstos en el presente Programa, dará lugar a la suspensión de la venta de

hologramas de manera provisional hasta en tanto no sean entregados, a fin de evitar que el Centro continúe prestando el servicio sin que la Secretaría pueda constatar la uniformidad y certeza de la prestación del servicio.

Cabe señalar que los soportes documentales, una vez revisados y contabilizados, se mantendrán en almacenamiento y bajo resguardo de los Centros hasta que les sea requerido por la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- La no entrega del certificado de calibración en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la auditoría de la calibración, dará lugar a la suspensión de la línea de prueba y una vez entregado el certificado, será liberada en un plazo de 24 horas a partir de recibido el certificado.

CAPÍTULO VI ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS CENTROS

ARTÍCULO 39.- El centro deberá contar con los elementos técnicos, humanos, de infraestructura y demás que requieran para operar, mismos que se encuentran establecidos en el Manual Técnico de Verificación.

ARTÍCULO 40.- Los Centros deberán cumplir con los siguientes elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación:

I. Grabación en vídeo digital de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, mismas que se almacenarán para ser proporcionadas a la Secretaría mensualmente o cuando las solicite, en disco compacto debidamente etiquetados con los siguientes datos:

- a) Denominación o razón social del Centro.
- b) Número de líneas.
- c) Período al que corresponde la información contenida.
- d) Firma del representante legal del Centro.

II. Sistema electrónico de aforo vehicular, el conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Centro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación.

III. Conexión vía red privada virtual del servidor de comunicación del Centro al centro de cómputo de la Secretaría a través del cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas en el proceso de verificación, las calibraciones que realice el equipo, así como permitir observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación,

incluyendo las enviadas por la cámara de domo digital, en donde se observe las placas del vehículo durante las pruebas en la línea de verificación, de entradas y salidas del establecimiento, del patio de acumulación de los vehículos, de la entrega de resultados, colocación del holograma, y del área de impresión, así como el aforo y tiempo de espera.

IV. Almacenar y entregar mensualmente, o con la periodicidad que establezca la Secretaría, las bases de datos y videos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, misma que deberá presentarse en disco compacto libres de virus informáticos y defectos físicos, debidamente etiquetados con los siguientes datos:

- a) Denominación o razón social del Centro.
- b) Número de líneas.
- c) Período al que corresponde la información contenida.
- d) Marca, modelo, número de serie y número de línea del equipo de verificación.
- e) Firma del representante legal del Centro.

Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento la entrega de la información parcial que requiera, la cual se constituirá en prueba documental de las actividades de los Centros.

V. Auditoría de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, se realizará cada treinta días naturales por los laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización. El certificado de calibración con sus curvas correspondientes debe ser presentado ante la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a su elaboración.

La calibración y auditoría de los equipos analizadores de gases se realizará considerando las mezclas de gases establecidas en los parámetros y procedimientos previstos por la NOM 047-SEMARNAT- 1999 y de los opacímetros con base en los procedimientos y materiales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, y cada que el sistema de toma de muestra sea sometido a mantenimiento preventivo y/o correctivo, este requerimiento podrá ser actualizado por parte de la Secretaría.

VI. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente.

VII. Contar con imagen interior y exterior y panel de tiempo de espera en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de conformidad al Manual de Imagen establecido por la Secretaría.

- VIII. El personal que labora en los centros deberá contar con gafetes de identificación expedidos por el representante legal del centro, mismos que serán previamente autorizados por la Secretaría, así como con uniformes de acuerdo al Manual de Imagen establecido por la Secretaría.
- IX. Entrega a la Secretaría de reportes semanales escritos en donde se consigne el resultado y soporte de la documentación oficial.
- X.- Entrega del reporte mensual de las verificaciones efectuadas por los Centros, desagregado por tipo de holograma y constancia técnica de verificación, que corresponda al periodo inmediato anterior.
- XI. Buzón de quejas y sugerencias de los usuarios respecto del servicio, así como el panel de avisos de la Secretaría a la vista del público.
- XII. Impedir la permanencia dentro del centro de cualquier persona que no esté plenamente identificada y acreditada por la autoridad ambiental, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- XIII. Contar con una línea telefónica con enlace directo a la Secretaría, la cual deberá estar siempre disponible y con libre acceso a los usuarios del servicio de verificación.
- XIV. Los centros de verificación que se encuentren instalados en espacios cerrados deberán contar con ventilación mecánica y sistemas de detección de monóxido de carbono, a efectos de ofrecer una calidad del aire adecuada en el centro, con relación a las normas emitidas por la Secretaría de Salud o del trabajo, en materia de exposición de contaminantes.
- XV. Permitir visitas de inspección y vigilancia, así como proporcionar todas las facilidades al personal debidamente acreditado por la Secretaría, que se presente a las instalaciones del centro de verificación vehicular, para verificar la debida aplicación y cumplimiento del programa. Asimismo, dará debido cumplimiento a las medidas correctivas que se deriven de dichas visitas.
- XVI. Si por cualquier tipo de reparación o mantenimiento al equipo e infraestructura, es necesario que el centro de verificación vehicular deje de prestar el servicio de verificación vehicular en forma parcial o total, el concesionario debe dar aviso de inmediato a la Secretaría, especificando por escrito en documento escaneado y enviado vía correo electrónico el motivo de la suspensión y el tiempo aproximado de la misma.
- XVII. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como el presente Programa y las disposiciones emitidas por la Secretaría deberán estar accesibles en formato impreso al público usuario para su consulta.

XVIII. Seguro de daños, que ampare al propietario del vehículo ante una posible negligencia o falla en la prestación del servicio, que ocasione daños al vehículo, para ello deberá estar a la vista el número telefónico de la aseguradora y el centro deberá entregar a la Secretaría copia de la póliza de dicho seguro.

SECCIÓN I PROVEEDORES DE EQUIPOS

ARTÍCULO 41.- Los interesados en formar parte del padrón de proveedores de equipos, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en el que deberá constar su aceptación de cumplir con los requerimientos establecidos en el Programa, Manual Técnico de Verificación y demás normatividad aplicable, firmada por el representante legal respectivo.

En dicha solicitud deberán señalar domicilio en la Entidad, número telefónico, así como dirección y correo electrónico.

ARTÍCULO 42. Los proveedores de equipos autorizados por la Secretaría, deberán:

I. Someter a revisión y aprobación de la Secretaría los equipos de la marca que representen, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y el Manual Técnico de Verificación.

II. Exhibir fianza en los términos que establece este Programa;

III. Entregar a la Secretaría el código fuente del Programa por él desarrollado, con un escrito en el que autoriza su uso y actualización para aquellos casos en que por cualquier causa termine su participación en el Programa;

IV. Instalar las versiones de software autorizadas por la Secretaría en los términos y plazos que ésta determine;

V. Suministrar oportunamente equipos y servicios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y el Manual Técnico de Verificación;

VI. Contar con instalaciones en el Estado y personal necesario para:

- a) Atender los requerimientos técnicos y administrativos emitidos por la Secretaría;
- b) Brindar soporte técnico para la atención de fallas, derivadas de la operación normal del Centro; y
- c) Proporcionar los manuales de operación a los Centros.

VII. Entregar al Centro de Verificación órdenes de servicio, mantenimiento o reparación a los que se halla sometido cualquiera de los equipos que le competan.

VIII. Contar con las refacciones y consumibles necesarios para realizar el mantenimiento de tipo preventivo, correctivo e incluso predictivo del equipo que provea;

IX. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos. Estos informes podrán ser requeridos por la Secretaría en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud correspondiente; y

X. Dar aviso a la Secretaría cuando algún Centro se niegue a instalar el software vigente autorizado por aquella, o cuando encuentre software o hardware modificado o distinto al suyo.

XI.- Contar con una línea de verificación vehicular completa a efectos de validar y certificar sus procesos y actualizaciones.

ARTÍCULO 43.- Las condiciones sobre seguridad para el resguardo del código fuente serán determinadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 44.- El proveedor de equipos deberá exhibir fianza por el equivalente al 30% del valor de los equipos comercializados o que operan con el software de la empresa en cada Centro, siendo beneficiaria la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Dicha fianza se hará efectiva en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento en las especificaciones técnicas señaladas en el Manual Técnico de Verificación de los equipos requeridos por la Secretaría;
- b) Difusión, atribuible al proveedor de equipos, de los algoritmos usados en el software de verificación; y
- c) Abandono de su participación en el Programa, antes de que el mismo concluya.

ARTÍCULO 45.- Con el objeto de evitar monopolios de proveedores de equipo que hagan vulnerable y pongan en riesgo el correcto funcionamiento del programa, ningún proveedor de equipo podrá vender el 80% del total de líneas de verificación vehicular concesionadas en el Estado de Baja California.

SECCIÓN II DE LOS LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los interesados en formar parte del padrón de laboratorios de calibración, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría, firmada por el representante legal respectivo.

En dicha solicitud deberán señalar domicilio, número telefónico, así como dirección y correo electrónico.

ARTÍCULO 47.- Los laboratorios de calibración tendrán como obligaciones las siguientes:

- I. Solicitar a la Secretaría en horario laborable, mediante correo electrónico un día antes de realizar la auditoría, la clave para acceder a la aplicación indicando el centro, la línea y la hora en que será llevada a cabo.
- II. Aplicar el procedimiento o metodología establecida en las normas oficiales mexicanas según corresponda, misma que se encuentra implementada en el software de verificación.
- III. Aplicar las tolerancias de medición del equipo de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.
- IV. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación a la Secretaría, así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los Centros deberán ser entregados a los responsables de los mismos, para ello, dichas curvas deberán estar impresas en dos originales, uno de ellos será entregado por parte del centro a la Secretaría y el otro original permanecerá en el centro para su consulta.
- V. Adherir un elemento de seguridad en el gabinete, una vez terminada la auditoría y que en caso de que se retire del gabinete este se destruya.
- VI. En caso de no aplicar los procedimientos o metodología establecida en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría podrá determinar prescindir de su participación en el Programa de Verificación Vehicular.

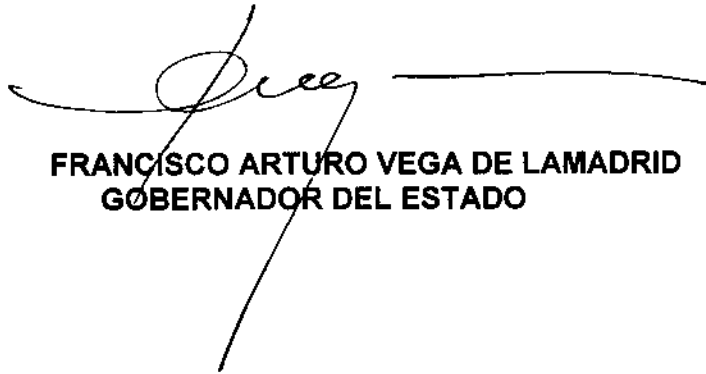
ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del citado año. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

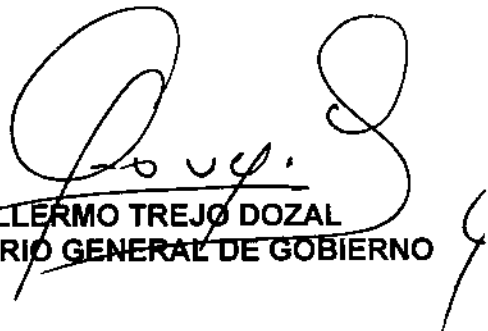
SEGUNDO.- No se encontrarán obligados a la realización de la verificación vehicular exigida conforme a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, los propietarios o poseedores de vehículos con domicilio y registro vehicular en los Valles de Ensenada, San Felipe, el Valle de Mexicali y delegaciones del municipio de Tecate; dado que no existen centros de verificación en dichas localidades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.


Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.



**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**CARLOS BEICHALEL GRAIZBORD ED
SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 26, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 26

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales en materia de Impuestos Inmobiliarios para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2014, presentada por el H. XXI Ayuntamiento de la citada demarcación municipal, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS, PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

Artículo Primero.- Los contribuyentes que paguen el impuesto predial durante el plazo legal (enero, febrero o marzo) podrán efectuarlo aplicando la tabla de valores catastrales unitarios, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, adicionada con los valores que se fueron incorporando como nuevas zonas homogéneas en las tablas de valores catastrales unitarios para los ejercicios fiscales subsecuentes. A los contribuyentes que paguen el impuesto predial fuera del plazo legal, se les aplicará la tabla de valores catastrales unitarios para el ejercicio fiscal de 2014.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes que paguen el impuesto predial correspondiente a inmuebles destinados a casa habitación, podrán efectuarlo aplicando la tasa del 2.05 al millar sobre el valor catastral del inmueble.

En el caso de inmuebles destinados a casa habitación multifamiliar, los contribuyentes podrán optar por causar el impuesto predial aplicando una tasa de 2.92 al millar sobre el valor catastral del inmueble.

El beneficio contenido en el presente artículo será aplicable para una sola casa habitación propiedad del contribuyente, por lo que, las propiedades adicionales del contribuyente tributarán a la tasa general de ley.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados o de edad igual o mayor a los sesenta años, podrán optar por pagar el impuesto predial causado sobre inmuebles destinados a casa habitación, aplicando una tasa de 0.70 al millar sobre el valor catastral del inmueble.



El beneficio contenido en el presente artículo será aplicable para una sola casa habitación propiedad del contribuyente, por lo que, las propiedades adicionales del contribuyente tributarán a la tasa general de ley.

Artículo Cuarto.- Los inmuebles propiedad de personas físicas, personas morales, asociaciones civiles o de régimen jurídico análogo cuyo objeto social se considere de beneficencia, podrán optar por causar el impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014, aplicando una tarifa de tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California.

Artículo Quinto.- Los inmuebles que cuenten con autorización de fraccionamiento publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, podrán causar el impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014 aplicando una tasa del 2.00 al millar sobre el valor catastral del área vendible urbanizada.

El beneficio contenido en el párrafo que antecede será aplicable en tanto los inmuebles objeto del mismo no sean enajenados por el desarrollador.

Artículo Sexto.- Se autoriza la condonación parcial del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014, para el efecto de que los contribuyentes que causen el impuesto en relación con predios ocupados por asentamientos irregulares, que se encuentren en proceso de regularización por organismo público federal, estatal o municipal competente, siempre que estén destinados total y exclusivamente para habitación de sus propietarios, así como predios destinados para programas habitacionales con fines sociales promovidos por institución oficial podrán optar por tributar aplicando una tarifa de tres veces el salario mínimo general vigente en el estado.

Para la procedencia del beneficio establecido en el presente artículo, se deberá contar con opinión favorable de los organismos mencionados en el párrafo que antecede.

Artículo Séptimo.- Se considerará que los contribuyentes ejercen las opciones contenidas en el presente decreto, cuando realicen el pago del impuesto predial, determinándolo conforme a este decreto.

Para que los contribuyentes a quienes se les otorgaron los beneficios contenidos en los artículos que anteceden puedan optar por aplicarlos, deberán estar al corriente en sus obligaciones de naturaleza fiscal aun y cuando su adeudo haya sido previamente convenido.



Artículo Octavo.-Las contribuciones accesorias que corresponda cubrir por la causación del impuesto predial, se calcularán sobre la base del impuesto efectivamente pagado en aplicación del presente decreto.

El impuesto para el fomento deportivo y educacional causado sobre impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014, sobre bienes inmuebles cuyo uso o destino sea casa habitación o predios urbanos no edificados, podrá ser determinado aplicando una tasa del 15%, si el pago del impuesto predial se realiza durante los meses de enero, febrero y marzo de este ejercicio fiscal de 2014.

No se causará el impuesto para el fomento deportivo y educacional que genere el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente a operaciones cuyo objeto sea una casa habitación, y la base del impuesto sea igual o menor a \$500,000.00. (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

El beneficio contenido en el presente artículo será aplicable para una sola casa habitación propiedad del contribuyente, por lo que, las propiedades adicionales del contribuyente tributarán a la tasa general de ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

SEGUNDO.- Notifíquese al Presidente Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto, al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

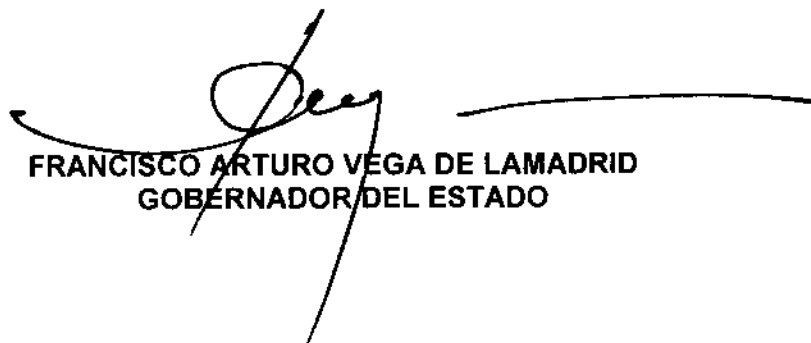

C. CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
DIPUTADO PRESIDENTE



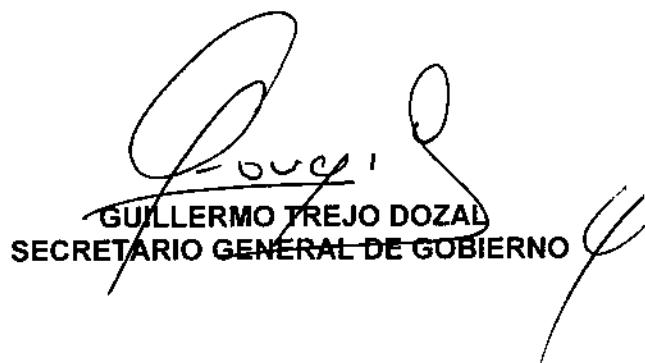

C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARILLO
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 27, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 27

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo Quinto del Decreto Número 243 emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de julio del 2009, y modificado mediante Decreto Número 420 emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de septiembre del 2010, y modificado mediante Decreto Número 163 emitido por la H. XX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre del 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos derivados de la presente autorización de financiamiento deberán ejercerse antes del 31 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los demás artículos del Decreto Número 243, los cuales permanecen vigentes para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE

DIP. JESÚS MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 28, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 28

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para realizar el alta de un vehículo y obtener sus elementos de identificación vehicular, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I a IX.- ...

X.- Derogado.

XI.- ...



ARTÍCULO 17.- Todo vehículo para que pueda circular en el Estado, deberá reunir los siguientes requisitos:

I a la IV.- ...

V.- Realizar el trámite de verificación vehicular, conforme al Programa de Verificación Vehicular que corresponda, y

VI.- ...

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

...

Para el trámite de las placas demostradoras el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a la IX.- ...

X.- Derogado

XI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 27.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Derogado

VIII.- ...



ARTÍCULO 29.- Para el canje de tarjeta de circulación y placas de circulación en su caso, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I a la VI.- ...

VII.- Acreditar la realización de la verificación vehicular, conforme al Programa de Verificación Vehicular que corresponda, y

VIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisores contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisores en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que

establezca dicho Programa, las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, y revalidarla anualmente.

En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisores de contaminantes de éstos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquellos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular.

El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, únicamente a un taller mecánico o a un centro de verificación.

Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo serán determinadas, exclusivamente, conforme a los reglamentos municipales en materia de tránsito, que en su caso se emitan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- No se encontrarán obligados a la realización de la verificación vehicular exigida conforme a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, los propietarios o poseedores de vehículos con domicilio y registro vehicular en los valles de Ensenada, San Felipe, el Valle de Mexicali Y Delegaciones Municipales del Municipio de Tecate, dado que no existen centros de verificación vehicular en dichas localidades.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, el veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

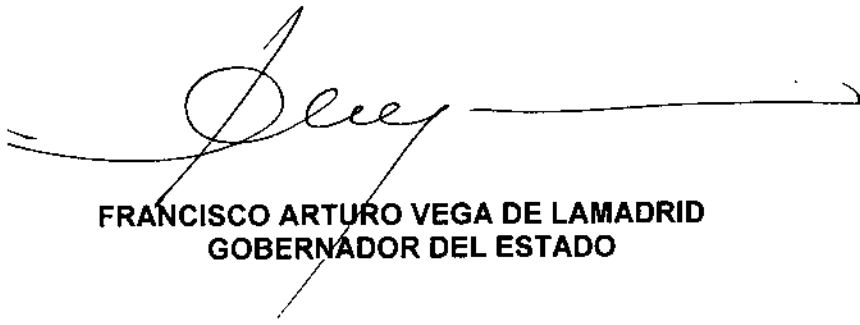
DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDE
PRESIDENTE



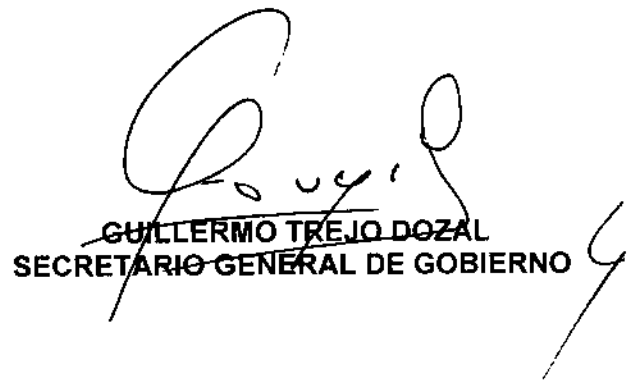
DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILHERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 29, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO No. 29

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

- a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;
- b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y
- c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se abroga el Decreto 486, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado el 05 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo Octavo, esta Comisión adquiere el compromiso de analizar la posibilidad de un incremento razonable, efectivo para el ejercicio fiscal de 2015, al porcentaje previsto en el Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

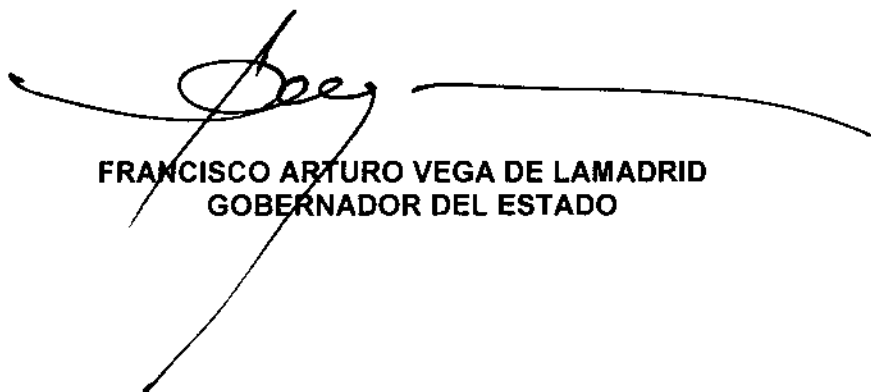

DIP. CUAUHTÉMOC CARMONA BENAVIDES
PRESIDENTE



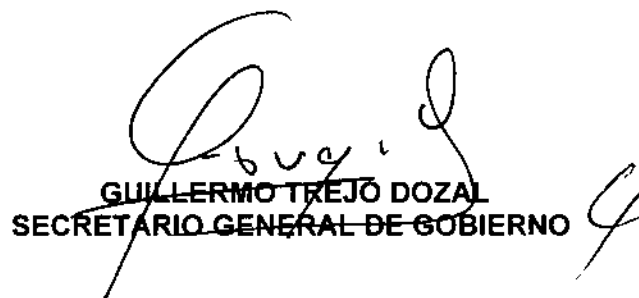

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJÒ DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 31, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 31

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que contrate ante el Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos simples hasta por la cantidad de \$2,885'000,000.00 M.N. (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), más los conceptos adicionales que se generen por intereses ordinarios y moratorios, comisiones por apertura de crédito, por disposición del crédito, por pago anticipado o prepago y por saldos no dispuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, para destinarse exclusivamente a saneamiento financiero del Estado de Baja California, incluyendo sus Entidades Paraestatales, en los términos de la fracción VIII del Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El o los créditos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto deberán amortizarse en su totalidad en un plazo máximo de 20 (veinte) años, contados a partir de que se ejerza la primera disposición de los mismos, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en los contratos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los créditos que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan por cualquier concepto al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como los recursos o aportaciones federales susceptibles de afectarse conforme a la normatividad aplicable, incluidos aquellos derechos e ingresos que sustituyan y/o complementen total o parcialmente a los antes mencionados.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el mecanismo para instrumentar la afectación en garantía y/o fuente de pago, de los derechos e ingresos a que se refiere el Artículo inmediato anterior,

con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del o los créditos que contrate y disponga con base en la presente autorización.

El instrumento legal que se celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido, que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece.

ARTÍCULO QUINTO.- Las obligaciones que deriven del o los créditos que contrate el Poder Ejecutivo con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro de Obligaciones que constituya Deuda Pública, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California deberá incluir anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al o los créditos que se formalicen con base en la presente autorización, el monto para el servicio de la deuda, bajo los términos contratados, hasta la totalidad liquidación de los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados celebren y/o suscriban todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el o los créditos autorizados en el presente Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que constan en el mismo, así como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al o los créditos que se celebren con base en la presente autorización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reconocen y aprueban los contratos, registros, créditos y garantías, así como las garantías y el pago de las obligaciones derivadas del financiamiento autorizado en el presente Decreto, incluyendo la inscripción de contratos, obligaciones de pago y garantías en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro de Obligaciones que Constituyen Deuda Pública, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contratos de crédito para la obtención del financiamiento a que se refiere el presente Decreto, deberán celebrarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.


DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE



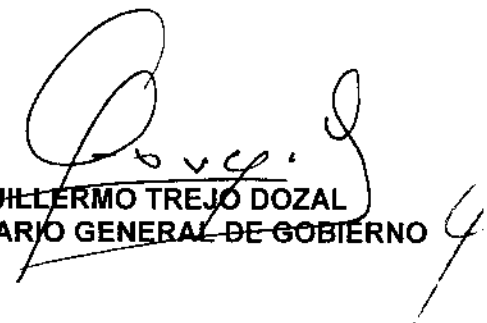

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad de \$ 847'889,767.31 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N).

SEGUNDO.- Se encomienda a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia, y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Décimo Tercero y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, lo publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.-Notifíquese a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

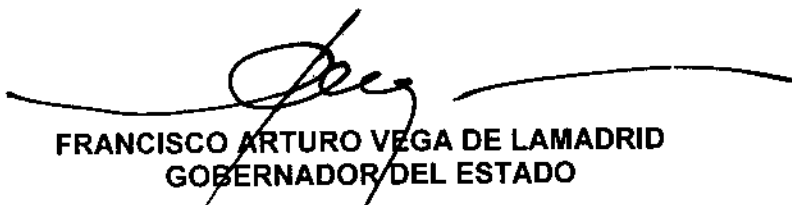
DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIP. GUAUTEMO CARDONA B
PRESIDENTE

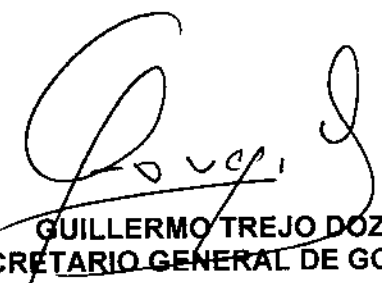

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad de \$ 19'931,742.83 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N).

SEGUNDO.- Se encomienda al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Décimo y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, publique su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Notifíquese al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

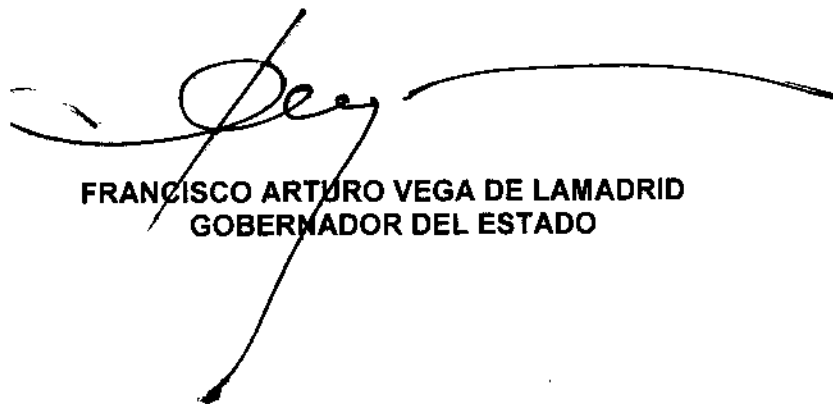

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE



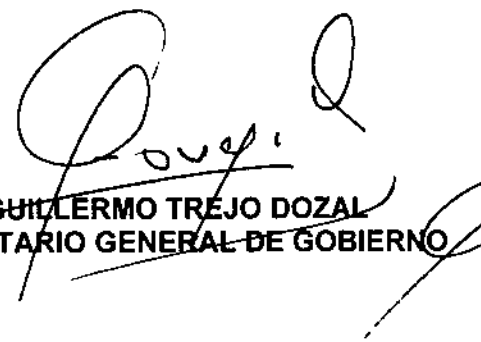
DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad de \$ 46'771,694.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en la forma y términos del documento que se adjunta (ANEXO 1) al presente Dictamen y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- Se encomienda a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, que se publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

TERCERO.- Notifíquese a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

CUARTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.


DIP. CUAUHTÉMOC GARDONA BENAVIDE
PRESIDENTE




DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

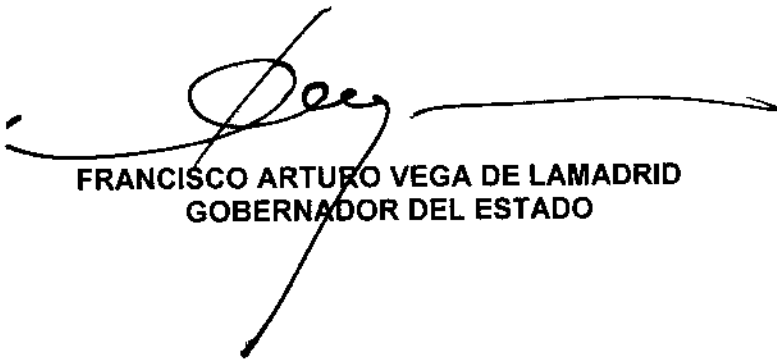
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS
PROYECTO PRESUPUESTO 2014
(Cifras expresadas en pesos)**

PARTIDA	CONCEPTO	PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014
100000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 46,771,694
110000	Remuneraciones al personal de carácter permanente	1,250,906
113102	ST Confianza	1,250,906
120000	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	5,673,363
122103	ST Contrato	5,673,363
130000	Remuneraciones adicionales y especiales	6,529,987
132112	PV Confianza	920,501
132122	Aguinaldo Confianza	3,068,338
134102	Compensaciones Confianza	2,541,148
140000	Seguridad Social	127,806
141102	AP Servicio médico Confianza	127,806
150000	Otras prestaciones sociales y económicas	33,189,632
154102	CB Confianza	36,017
154112	BT Confianza	29,366
154132	IE Confianza	14,570,622
159102	Otras prestaciones Confianza	18,553,627
TOTAL		\$ 46,771,694

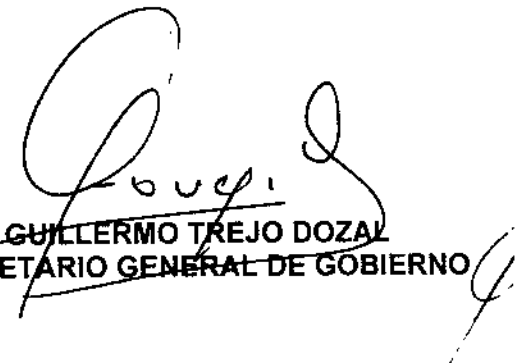


DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad de \$ 10'500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.).

SEGUNDO.- Se encomienda al Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Noveno y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda al Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, lo publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Notifíquese al Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

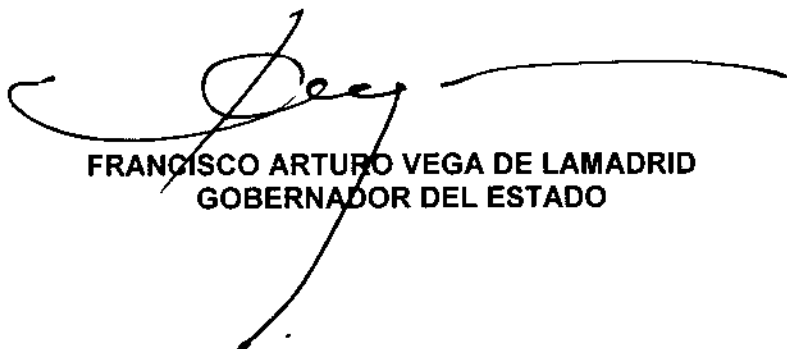
DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE



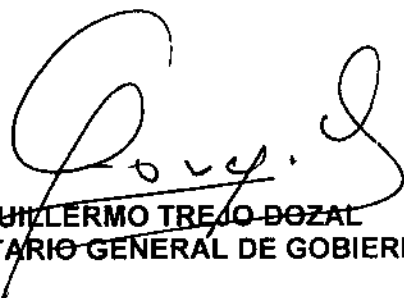
DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO BOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad de \$ 36'795,258.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N).

SEGUNDO.- Se encomienda a la Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Noveno y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda a la Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, lo publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Notifíquese a la Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.


DIP. CUAUHEMOS CARBONA BENAVIDES
PRESIDENTE



DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, hasta por la cantidad \$ 72'294,750.00 (SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

SEGUNDO.- Se encomienda al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Décimo y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, publique su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de Diciembre de 2013.

CUARTO.- Notifíquese al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California,

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE



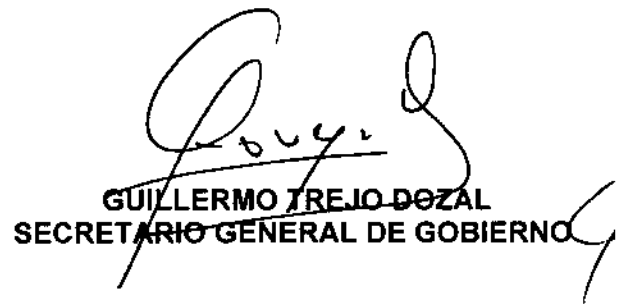
DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ SARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

PRIMERO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 hasta por la cantidad de \$ 34'851,015.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se encomienda al Procurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, formule su Presupuesto de Egresos en los términos de la Ley de la Materia y de acuerdo a los Lineamientos señalados en el Considerando Octavo y al techo financiero considerado en el Resolutivo Primero de este Dictamen.

TERCERO.- Se encomienda al Procurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que una vez formulado su Presupuesto de Egresos, lo publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Notifíquese al Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE



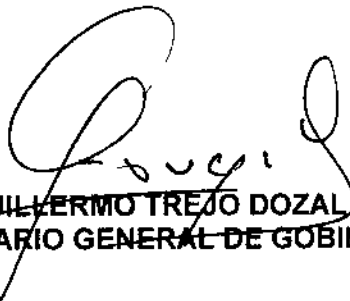
DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

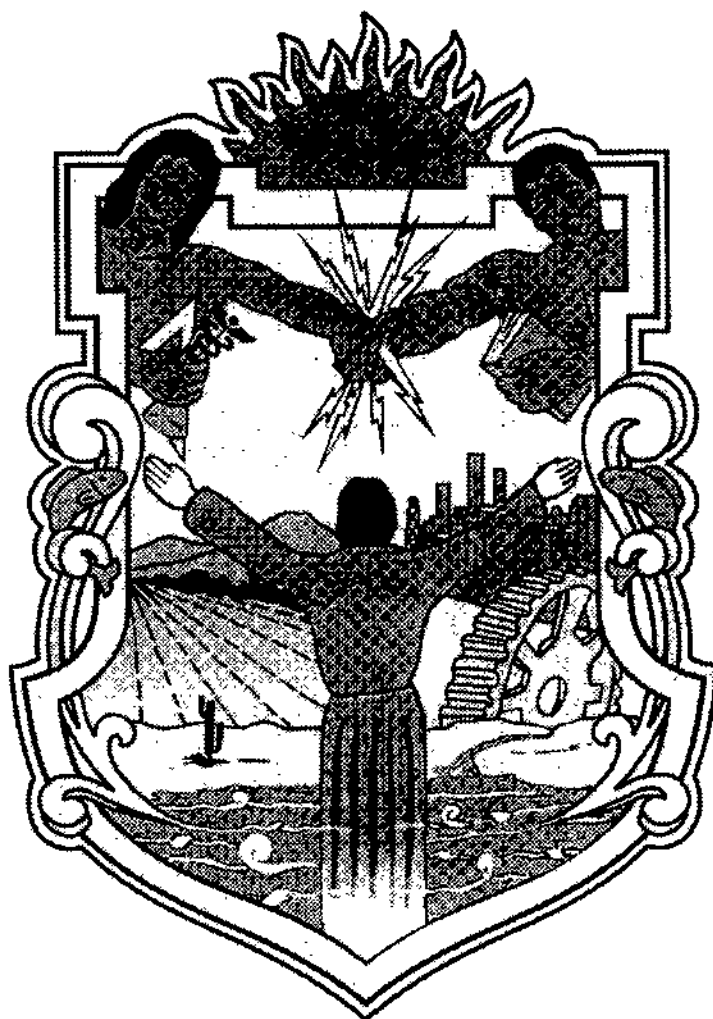
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILVERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS

EN VIGOR QUE SE CUBRIRAN CONFORME A:

1.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES

1.- Suscripción Anual:.....	\$2,471.40
2.- Ejemplar de la Semana:.....	\$ 41.65
3.- Ejemplar Atrasado del Año en Curso:.....	\$ 49.43
4.- Ejemplar de Años Anteriores:.....	\$ 62.14
5.- Ejemplar de Edición Especial:(Leyes, Reglamentos, etc...):.....	\$ 88.97

II.- INSERCIONES

1.-Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por Plana:.....\$1,708.79

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a Particulares por Plana:.....\$2,471.40

Tarifas Autorizadas por el Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel:624-20-00 Ext. 2313
Tijuana, B.C.

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia #994
Centro Cívico. C.P. 21000
Tel: 558-10-00 Ext. 1711 y 1532
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. José Haroz Aguilar No. 2004
Fracc. Villa Turística C.P. 22710
Tel: 614-97-00
Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Carretera Transpeninsular
Ensenada-La Paz #6500, Ex ejido Chapultepec
Tel: 172-3000, Ext. 3209
Ensenada, Baja California.

Delegación de Oficialía Mayor
Misión Santo Domingo # 1016
Planta Alta Fracc. El Descanso
Tel: 01(665) 103-75-00 Ext. 7569
Tecate, B.C.

**DIRECTOR
LORETO QUINTERO QUINTERO**

**SUBDIRECTOR
MARTÍN TORRES RUIZ**

**COORDINADOR
JOSÉ ANGEL MEXIA LÓPEZ**

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
Periodico_oficial@baja.gob.mx
jamexia@baja.gob.mx